



## De los ingresos por salario y en general por la prestación de un servicio personal subordinado

### ELEMENTOS DE LA RELACIÓN TRIBUTARIA

#### SUJETO DEL IMPUESTO

Conforme a la **primera oración del primer párrafo del artículo 106** de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), están obligados al pago del impuesto sobre la renta del Título IV: ***“las personas físicas residentes en México que obtengan ingresos en***

- ✓ **efectivo,**
- ✓ **en bienes,**
- ✓ *devengado cuando en los términos de éste Título señale,*
- ✓ *en crédito,*
- ✓ **en servicios** en los casos que señale esta Ley, o
- ✓ *de cualquier otro tipo. ....*

También están obligadas al pago del impuesto

***las personas físicas residentes en el extranjero que***

- ✓ *realicen actividades empresariales o*
- ✓ *presten servicios personales independientes, en el país,*

***a través de un establecimiento permanente, por los ingresos atribuibles a éste”***

#### OBJETO DEL IMPUESTO

El **artículo 106** citado anteriormente, **define el objeto** al gravar a las personas físicas sujetas del impuesto **los ingresos** que obtengan *“en efectivo, en bienes, devengado cuando en los términos de éste Título señale, en crédito, en servicios en los casos que señale esta Ley, o de cualquier otro tipo. ...”*

El primer párrafo del artículo 110 de la LISR, define para efectos del impuesto sobre la renta el concepto de ingresos que constituyen el objeto del impuesto diciendo:

***“Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado,***

- ***los salarios y***
- ***demás prestaciones que deriven de una relación laboral,***

*incluyendo*

- ✓ ***la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y***



- ✓ **las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral.**

El artículo 137 del RISR, considera como ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, *“el importe de las becas otorgadas a personas que hubieren asumido la obligación de prestar servicios a quien otorga la beca, así como la ayuda o compensación para renta de casa, transporte o cualquier otro concepto que se entregue en dinero o en bienes, sin importar el nombre con el cual se les designe.”*

*Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes: .”*

Del primer párrafo del artículo 110 se desprende, que son objeto del impuesto sobre la renta por la prestación de servicio personal subordinado:

- Los salarios y
- Los asimilados a salarios

## Concepto de Salarios

El **salario**, conforme al artículo 20 de la LFT., es resultado de la relación de trabajo existente entre el patrón y el trabajador. Entiéndase por **relación de trabajo**, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

**Se entiende por Salarios**, conforme al artículo 82 de la LFT, como *“la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo.”*

El artículo 286 LFT. Considera que el **salario a comisión** puede comprender una prima sobre el valor de la mercancía vendida o colocada, sobre el pago inicial o sobre los pagos periódicos, o dos o las tres de dichas primas.

Tesis: II-TASS-7773

**AGENTES DE SEGUROS.- CASO EN QUE DEBEN CONSIDERARSE COMO TRABAJADORES DE LA EMPRESA A LA QUE PRESTAN SUS SERVICIOS.-** Del análisis interpretativo del artículo 285 de la Ley Federal del Trabajo se desprende que los agentes de seguros serán considerados como trabajadores de la empresa o empresas a las que prestan sus servicios, cuando ejecuten el trabajo en forma personal y permanente. Por lo tanto, es evidente que dichos sujetos tendrán ese carácter cuando del examen del contrato de agente de seguros se aprecie que, en el mismo, no sólo se establece que el agente ejecutará el trabajo personalmente, sino que también se contienen estipulaciones relativas al modo y manera en que el agente desempeñará directamente ese trabajo, y cuando, por otra parte se pacta que **el contrato tendrá una duración indefinida, surtiéndose también el requisito de permanencia, pues esta palabra significa "mantenerse, durar sin modificación"**, lo que se produce al estar el agente, durante la vigencia del contrato, en aptitud de celebrar las contrataciones que ahí se le encomienden. En los supuestos anotados, **deberá considerarse a los agentes de seguros como trabajadores de la empresa**, atendiendo a lo expresamente dispuesto por el numeral citado, máxime que otros elementos que figuran en el contrato respectivo, tales como que los agentes, antes de la celebración de esos convenios, ni siquiera tenían autorización para fungir como agentes de seguros, hacen presumir aún más la existencia de la relación laboral.(53)

Revisión No. 618/83.- Resuelta en sesión de 16 de agosto de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Roberto Caletti T.

PRECEDENTE:

Revisión No. 795/81.- Resuelta en sesión de 8 de diciembre de 1983, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

Segunda Época.- Pleno.- R.T.F.F.: Año VII. No. 68. Agosto 1985.- Página 153

Derechos reservados 03-2004-060115115800-01

Material didáctico elaborado por: CPC Roger Méndez Ordoñez



**Artículo 285 LFT.** Los agentes de comercio, de seguros, los vendedores, viajantes, propagandistas o impulsores de ventas y otros semejantes, **son trabajadores de la empresa o empresas a las que presten sus servicios**, cuando su actividad sea permanente, **salvo que no ejecuten personalmente el trabajo** o que únicamente intervengan en operaciones aisladas.

La Ley Federal del trabajo, no define el concepto de **trabajo personal subordinado** por lo que fue necesario recurrir a la tesis del segundo tribunal colegiado del quinto circuito, que a continuación se transcribe:

**RELACION LABORAL. REQUISITO DE LA. SU DIFERENCIA CON LA PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES.** No basta la prestación de un servicio personal y directo de una persona a otra para que se dé la relación laboral, sino que **esa prestación debe reunir como requisito principal la subordinación jurídica**, que implica que el patrón se encuentra en todo momento en posibilidad de disponer del esfuerzo físico, mental o de ambos géneros, del trabajador según la relación convenida; esto es, que exista por parte del patrón un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio; **esa relación de subordinación debe ser permanente durante la jornada de trabajo e implica estar bajo la dirección del patrón o su representante**; además, el contrato o la relación de trabajo se manifiestan generalmente, **a través de otros elementos como son: la categoría, el salario, el horario, condiciones de descanso del séptimo día, de vacaciones, etc.**, elementos que si bien no siempre se dan en su integridad ni necesita acreditar el trabajador tomando en consideración lo que dispone el artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo, sí se dan en el contrato ordinario como requisitos secundarios. Por tanto, no es factible confundir la prestación de un servicio subordinado que da origen a la relación laboral regulada por la Ley Federal del Trabajo con el servicio profesional que regulan otras disposiciones legales; en aquél, como ya se dijo **el patrón da y el trabajador recibe órdenes precisas relacionadas con el contrato, dispone aquél dónde, cuándo y cómo realizar lo que es materia de la relación laboral, órdenes que da el patrón directamente o un superior jerárquico, representante de dicho patrón**, y en la prestación de servicios profesionales el prestatario del mismo lo hace generalmente con elementos propios, no recibe órdenes precisas y no existe como consecuencia dirección ni subordinación, por ende no existe el deber de obediencia ya que el servicio se presta en forma independiente, sin sujeción a las condiciones ya anotadas de horario, salario y otras.

Octava Epoca.- Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*.- Tomo: XII-Diciembre 1993.- Página: 945.

Amparo directo 300/93. Javier Lauro Rodríguez García. 31 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretaria: Gloria Flores Huerta.

## Asimilados a Salarios

*Para los efectos de este impuesto, la segunda oración del primer párrafo del artículo 110 de la LISR, **asimila a salarios** los siguientes:*

### **Remuneraciones a funcionarios y servidores públicos**

*I.- Las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, aun cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas.*



## **Rendimientos y anticipos de remanente**

*II.- Los rendimientos y anticipos que obtengan los miembros de las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que reciban los miembros de sociedades y asociaciones civiles.*

Conforme a la fracción XI, del artículo 29 de la LISR, se considera una partida deducible

## **Honorarios al consejo directivo**

*III.- Los honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales.*

## **Honorarios preponderantes**

*IV.- Los honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último.*

*Para los efectos del párrafo anterior se entiende que una persona presta servicios preponderantemente a un prestatario, cuando los ingresos que hubiera percibido de dicho prestatario en el año de calendario inmediato anterior, representen más del 50% del total de los obtenidos por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 120 (prestación de un servicio personal independiente) de esta Ley.*

*Antes de que se efectúe el primer pago de honorarios en el año de calendario de que se trate, las personas a que se refiere esta fracción deberán comunicar por escrito al prestatario en cuyas instalaciones se realice la prestación del servicio, si los ingresos que obtuvieron de dicho prestatario en el año inmediato anterior excedieron del 50% del total de los percibidos en dicho año de calendario por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 120 de esta Ley (prestación de un servicio personal independiente). En el caso de que se omita dicha comunicación, el prestatario estará obligado a efectuar las retenciones correspondientes.*

## **Honorarios de personas físicas independientes**

*V.- Los honorarios que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales a las que presten servicios personales independientes, cuando comuniquen por escrito al prestatario que optan por pagar el impuesto en los términos de este Capítulo.*

## **Ingresos de personas físicas con actividades empresariales**

*VI.- Los ingresos que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales por las actividades empresariales que realicen, cuando comuniquen por escrito a la persona que efectúe el pago que optan por pagar el impuesto en los términos de este Capítulo.*



### **Ingresos por adquisición de acciones por empleados**

**VII.-** Los ingresos obtenidos por las personas físicas por ejercer la opción otorgada por el empleador, o una parte relacionada del mismo, para adquirir, incluso mediante suscripción, acciones o títulos valor que representen bienes, sin costo alguno o a un precio menor o igual al de mercado que tengan dichas acciones o títulos valor al momento del ejercicio de la opción, independientemente de que las acciones o títulos valor sean emitidos por el empleador o la parte relacionada del mismo.

En este último caso, y conforme al **artículo 110-A** de ésta misma Ley, el ingreso acumulable será la diferencia que exista entre el valor de mercado que tengan las acciones o títulos valor sujetos a la opción, al momento en el que el contribuyente ejerza la misma y el precio establecido al otorgar la opción.

**Regla 3.13.3 RMF 2007-2008.-** Para efectos de los artículos 110, fracción VII, 110-A y 180 de la Ley del ISR, cuando el empleador o un parte relacionada del mismo, liquide en efectivo la opción para adquirir acciones o títulos valor que representen bienes a la persona física que ejerza la opción, el ingreso acumulable o gravable, según se trate, será la cantidad en efectivo percibida por dicha persona física.

**Artículo 110, 2º párrafo, 1ª oración LISR.-** Se estima que estos ingresos los obtiene en su totalidad quien realiza el trabajo. (correlaciones artículos 213 CCF Y 210 Chiapas).

Conforme al artículo 136 del Reglamento de la Ley del ISR, se asimila a ingresos por salarios los ingresos que perciban los **socios de las sociedades de solidaridad social**.

**Artículo 136 RISR.** Los socios de las sociedades de solidaridad social que perciban ingresos por su trabajo personal, determinados por la asamblea general de socios conforme a lo previsto en el artículo 17, fracción V de la Ley de Sociedades de Solidaridad Social, podrán optar por asimilarlos a ingresos por salarios, siempre que se cumpla con las obligaciones establecidas en el Título IV, Capítulo I de la Ley.

## **Obligados a efectuar retenciones y enteros**

**(Art. 113 LISR)**

**Art. 113, 1er párrafo**

Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a

- **efectuar retenciones y enteros mensuales** que tendrán el **carácter de pagos provisionales** a cuenta del impuesto anual. -

**No se efectuará retención** a las personas que en el mes únicamente perciban **salario mínimo** general correspondiente al área geográfica del contribuyente.



## Instituto Estratégico de Estudios Fiscales, A.C.

### ASIMILADOS A SALARIOS

#### Art. 113, 7o párrafo

Las personas físicas, así como las personas morales a que se refiere el Título III de esta Ley, enterarán las retenciones a que se refiere este artículo a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

#### Art. 113, 8o párrafo

Los contribuyentes que presten servicios subordinados a personas no obligadas a efectuar la retención, de conformidad con el último párrafo del artículo 118 de esta Ley, y los que obtengan ingresos provenientes del extranjero por estos conceptos, calcularán su pago provisional en los términos de este precepto y lo enterarán a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

#### Art. 113, 2º párrafo

La retención se calculará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario, la siguiente:

#### Tarifa aplicable

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	496.07	0.00	1.92
496.08	4,210.41	9.52	6.40
4,210.42	7,399.42	247.23	10.88
7,399.43	8,601.50	594.24	16.00
8,601.51	10,298.35	786.55	17.92
10,298.36	20,770.29	1,090.62	21.36
20,770.30	32,736.83	3,327.42	23.52
32,736.84	En adelante	6,141.95	30.00

Ejemplo 1:

El Honorario por la prestación de servicios independientes obtenido en el mes de mayo es por la cantidad de \$1,534.50, ¿cuanto es el ISR a su cargo?.

496.08	le corresponde una cuota fija de	\$	9.52
<u>1,038.42</u>	le corresponde el 6.40%	\$	<u>66.46</u>
<b>1,534.50</b>	<b>impuesto a su cargo</b>	\$	<b>75.98</b>



Ejemplo 2:

El Honorario por la prestación de servicios independientes obtenido en el mes de mayo es por la cantidad de \$5,000.00, ¿cuanto es el ISR a su cargo?.

4,210.42	le corresponde una cuota fija de	\$ 247.23
<u>789.58</u>	le corresponde el 10.88%	<u>\$ 85.91</u>
<b>5,000.00</b>	<b>impuesto a su cargo</b>	<b>\$ 333.14</b>

Ejemplo 3:

El Honorario por la prestación de servicios independientes obtenido en el mes de mayo es por la cantidad de \$10,000.00, cuanto es el ISR a su cargo.

8,601.51	le corresponde una cuota fija de	\$ 786.55
<u>1,398.49</u>	le corresponde el 17.92%	<u>\$ 250.61</u>
<b>10,000.00</b>	<b>impuesto a su cargo</b>	<b>\$ 1,037.16</b>

**Retención de ISR por Honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquiera otra índole, así como de honorarios a administradores, comisarios y/o gerentes generales**

**(Art. 110 fracción III y 113 5o párrafo LISR)**

El quinto párrafo del artículo 113 de la LISR, establece que: “*Tratándose de honorarios a*

- *miembros de consejos directivos,*
- *de vigilancia,*
- *consultivos o*
- *de cualquier otra índole,*
- *así como de los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales,*

**la retención y entero a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior a la cantidad que resulte de aplicar la tasa máxima para aplicarse al excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 177 de esta Ley (30%) sobre su monto, salvo que exista, además, relación de trabajo con el retenedor, en cuyo caso, se procederá en los términos del párrafo segundo de este artículo.**



Pagos provisionales mensuales	Caso 1 Sin relación laboral	Caso 2 con relación laboral
Honorarios como miembro del consejo Directivo	10,000.00	4,000.00
<b>Más:</b>		
<b>Sueldo con relación laboral</b>		6,000.00
<b>Total de ingresos gravados</b>	<b>10,000.00</b>	<b>10,000.00</b>
ISR tarifa del art. 113 LISR	N/A	1, 037.16
<b>Menos:</b>		
<b>Subsidio para el empleo</b>	N/A	- 0.00
<b>ISR a Cargo</b>	<b>1,037.16</b>	<b>1,037.16</b>
ISR al 30%	3,000.00	N/A
<b>ISR a retener</b>	<b>3,000.00</b>	<b>1,037.16</b>

## Honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario

(Artículos. 110, fracción IV LISR y 138 RISR)

Conforme al artículo 110 de la LISR, **“Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado,..... Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes:**

**IV.- Los honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último.**

*Para los efectos del párrafo anterior se entiende que una persona presta servicios preponderantemente a un prestatario, cuando los ingresos que hubiera percibido de dicho prestatario en el año de calendario inmediato anterior, representen más del 50% del total de los obtenidos por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 120 de esta Ley.*

Para que se cumpla la hipótesis de la Ley del Impuesto sobre la Renta que un prestador de servicios obtenga ingresos preponderantemente de un prestatario, deberán concurrir simultáneamente los siguientes dos supuestos:

- Que el servicio se preste en las instalaciones del prestatario, y
- Que haya percibido del ejercicio anterior (2009), de éste prestatario, honorarios superiores al 50% de sus ingresos totales

**Ejemplo:** Un profesionista que presta sus servicios en las instalaciones del prestatario Empresa “W”, S.A. de C.V., percibió en el año de 2009, los siguientes ingresos:



## Instituto Estratégico de Estudios Fiscales, A.C.

### ASIMILADOS A SALARIOS

Honorarios a la empresa W, S.A.	\$ 120,000.00	66.67%
Honorarios cobrados a otros prestatarios	<u>60,000.00</u>	<u>33.33%</u>
Total de honorarios	180,000.00	100.00%

Más del 50% del total de ingresos ( $180,000 \times 50.01\%$ ) = 90,018.00

Los ingresos por honorarios profesionales percibidos en el ejercicio anterior del prestatario en cuyas instalaciones realiza sus servicios fueron de 120,000.00, es decir, superior al 50% del total de sus ingresos, por consiguiente, para el ejercicio de 2010, el prestatario deberá retenerle al profesionista como si fuera un trabajador, aún cuando en el presente ejercicio no exista preponderancia.

Si alguno de los supuestos anteriores no se cumple, **no existirá preponderancia**, como por ejemplo:

- Cuando prestador de servicios obtiene ingresos superiores al 50% de un mismo prestatario y el servicio no lo realiza en las instalaciones del prestatario,
- Cuando el prestador de servicios realiza sus servicios en las instalaciones de un prestatario y sus ingresos con éste es de hasta el 50% del total,

en ambos casos no existe preponderancia por faltar en cada caso uno de los supuestos que establece la Ley del ISR.

### ***Comunicación por escrito al prestatario***

Antes de que se efectúe el primer pago de honorarios en el año de calendario de que se trate, las personas a que se refiere esta fracción deberán:

- \* **comunicar por escrito al prestatario** en cuyas instalaciones se realice la prestación del servicio,
- \* **si los ingresos que obtuvieron de dicho prestatario en el año inmediato anterior excedieron del 50% del total** de los percibidos en dicho año de calendario por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 120 de esta Ley.
- \* **En caso de que se omita dicha comunicación**, el prestatario estará obligado a efectuar las retenciones correspondientes.

#### **Nota:**

De la anterior disposición se interpreta, que por el primer ejercicio no se presentará la comunicación por escrito al prestatario, ya que se necesita un ejercicio inmediato anterior para conocer la preponderancia y asimilarlo a salario a partir del siguiente ejercicio. La disposición obliga a presentar el comunicado de preponderancia a más tardar antes de que se efectúe el primer pago de honorarios refiriéndose al segundo ejercicio, la omisión del mencionado comunicado obliga al prestatario efectuar las retenciones correspondientes. Aún cuando los ingresos del prestador de servicios que realiza sus servicios en las instalaciones de un prestatario no sea superior al 50% del total de sus ingresos, es necesario para el prestador de servicios comunicar por escrito al prestatario que los ingresos no rebasaron el límite establecido, con el fin de que el prestatario del servicio le efectúe la retención del ISR por salarios.



La opinión anterior, es reforzada por artículo 138 del Reglamento del ISR, que dispone lo siguiente:

“Los contribuyentes que obtengan ingresos en los términos de la fracción IV del artículo 110 de la Ley, **durante el primer año** que presten servicios a un prestatario **no estarán obligados a presentarle la comunicación** a que se refiere el tercer párrafo de dicha fracción; **sin embargo, podrán optar por comunicar al prestatario que les efectúe las retenciones correspondientes** durante dicho período, en lugar de cumplir con la obligación a que se refiere el artículo 127 de la Ley.”

## Declaración anual del ISR de Sueldos y salarios

### Artículo 116 LISR

#### Obligación de calcular el impuesto anual por persona [1]

Las personas obligadas a efectuar retenciones en los términos del artículo 113 de esta Ley, **calcularán el impuesto anual de cada persona** que le hubiere prestado servicios personales subordinados.

#### Determinación del impuesto anual [2]

El impuesto anual se **determinará disminuyendo** de la totalidad de los ingresos obtenidos en un año de calendario, por los conceptos a que se refiere este Capítulo, **el impuesto local** a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que hubieran retenido en el año calendario. Al resultado obtenido se le aplicará la tarifa del artículo 177 de esta Ley. Contra el impuesto que resulte a cargo del contribuyente se acreditará el importe de los pagos provisionales efectuados en los términos del artículo 113 de esta Ley.

#### Ejemplo:

Salario anual del trabajador	\$ 120,000.00	\$ 60,000.00
ISR a cargo conforme a la tarifa del artículo 177	12,445.93	3,997.65
<b>Menos:</b> Pagos provisionales efectuados (Retenciones)	12,445.93	3,997.68
<b>Impuesto a pagar o (a favor)</b>	<b>0.00</b>	<b>( 0.03)</b>

#### Disminución del impuesto local [3]

La disminución del impuesto local a que se refiere el párrafo anterior, la deberán realizar las personas obligadas a efectuar las retenciones en los términos del artículo 113 de esta Ley, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%.



Diferencia a cargo [4]

**La diferencia que resulte a cargo del contribuyente en los términos de este artículo**

- 
- **se enterará ante las oficinas autorizadas a más tardar en el mes de febrero siguiente al año de calendario de que se trate.**
- 
- **La diferencia que resulte a favor del contribuyente deberá compensarse contra la retención del mes de diciembre y las retenciones sucesivas, a más tardar dentro del año de calendario posterior.**
- 
- **El contribuyente podrá solicitar a las autoridades fiscales la devolución de las cantidades no compensadas, en los términos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.**

#### **Compensación de saldos a favor contra saldos a cargo [5]**

El retenedor **deberá compensar los saldos a favor** de un contribuyente contra las cantidades retenidas a las demás personas a las que les haga pagos que sean ingresos de los mencionados en este Capítulo,

- siempre que se trate de contribuyentes que no estén obligados a presentar declaración anual.
- El retenedor recabará la documentación comprobatoria de las cantidades compensadas que haya entregado al trabajador con saldo a favor.

#### **Solicitud del saldo a favor [6]**

Cuando no sea posible compensar los saldos a favor de un trabajador a que se refiere el párrafo anterior o sólo se pueda hacer en forma parcial, el trabajador podrá solicitar la devolución correspondiente, siempre que el retenedor señale en la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 118 de esta Ley, el monto que le hubiere compensado.

#### **Casos en que no se realizará cálculo anual [7]**

No se hará el cálculo del impuesto anual a que se refiere este artículo, cuando se trate de contribuyentes que:



- a) Hayan iniciado la prestación de servicios con posterioridad al 1o. de enero del año de que se trate o hayan dejado de prestar servicios al retenedor antes del 1o. de diciembre del año por el que se efectúe el cálculo.
- b) Hayan obtenido ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de \$400,000.00.
- c) Comuniquen por escrito al retenedor que presentarán declaración anual.

## Declaración personal del contribuyente (Trabajador o Asimilado)

### Caso en que se puede optar por presentar la declaración anual (238 RISR)

Las personas físicas **que únicamente**

- obtengan ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado y que
- no se encuentren obligadas a presentar la declaración anual a que se refiere el artículo 175 de la Ley,
- podrán presentarla siempre que en la misma derive un saldo a su favor **como consecuencia de la aplicación de las deducciones previstas por las fracciones I o II del artículo 176 de la Ley.**

**Artículo 176.** Las personas físicas residentes en el País que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que le correspondan, las siguientes deducciones personales:

- I.- Los pagos por honorarios médicos y dentales, así como los gastos hospitalarios, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con la que viva en concubinato y para sus ascendentes o descendientes en línea recta, siempre que dichas personas no perciban durante el año de calendario ingresos en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevando al año.
- II.- Los gastos de funerales en la parte que no excedan del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, efectuados para las personas señaladas en la fracción que antecede

#### Ejemplo:

Ingresos anuales de un prestador de servicios \$ 184,530.00

Constancias expedidas por sus prestatarios de servicios

1.- Empresa "A" Ingresos \$61,015.00; ISR retenido \$ 209.67

2.- Empresa "B" Ingresos \$123,515.00; ISR retenido \$13,075.10

Deducciones personales comprobadas \$80,000.00



<b>Determinación del impuesto anual causado</b>	
Ingresos gravados	\$184,530.00
<b>Menos:</b>	
Deducciones personales	<u>\$ 80,000.00</u>
Ingreso gravable	<u>\$ 104,530.00</u>
<b>Impuesto Causado</b>	
ISR del ejercicio (Tarifa del artículo 177)	\$ 9,673.71
<b>Menos:</b>	
Pagos provisionales	<u>\$ 13,075.82</u>
<b>ISR a pagar o (a favor)</b>	<b>(\$ 3,402.11)</b>

## Cálculo del impuesto del ejercicio

### Artículo 177 LISR

Las personas físicas calcularán el impuesto del ejercicio sumando, a los ingresos obtenidos conforme a los Capítulos I, III, IV, V, VI, VIII y IX de este Título, después de efectuar las deducciones autorizadas en dichos Capítulos, la utilidad gravable determinada conforme a las Secciones I o II del Capítulo II de este Título, al resultado obtenido se le disminuirá, en su caso, las deducciones a que se refiere el artículo 176 de esta Ley. A la cantidad que se obtenga se le aplicará la siguiente:

<b>Tarifa</b>			
<b>Límite inferior</b>	<b>Límite superior</b>	<b>Cuota fija</b>	<b>Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior</b>
<b>\$</b>	<b>\$</b>	<b>\$</b>	<b>%</b>
0.01	5,952.84	0.00	1.92
5,952.85	50,524.92	114.24	6.40
50,524.93	88,793.04	2,966.76	10.88
88,793.05	103,218.00	7,130.88	16.00
103,218.01	123,580.20	9,438.60	17.92
123,580.21	249,243.48	13,087.44	21.36
249,243.49	392,841.96	39,929.04	23.52
392,841.97	En adelante	73,703.40	30.00



## Instituto Estratégico de Estudios Fiscales, A.C.

### ASIMILADOS A SALARIOS

Las personas físicas residentes en el País que obtengan ingresos por la prestación de un servicios personal subordinado, establece el artículo 177 de la LISR, que calcularán el impuesto del ejercicio, así como el artículo 176 de la misma Ley señala que para calcular el impuesto mencionado, podrán hacer, además las siguientes deducciones

- I.- Los pagos por honorarios médicos y dentales, así como los gastos hospitalarios, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta, siempre que dichas personas no perciban durante el año de calendario ingresos en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.
- II.- Los gastos de funerales en la parte en que no excedan del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, efectuados para las personas señaladas en la fracción que antecede.

<b>Salarios mínimos generales</b>	<b>Importe anual</b>
Área Geográfica "A" \$ 57.46	\$ 20,915.44
Área Geográfica "B" \$ 55.84	\$ 20,325.76
Área Geográfica "C" \$ 54.47	\$ 19,827.08

**Artículo 241 RISR.-** Para los efectos de la fracción II del artículo 176 de la Ley, en los casos de erogaciones para cubrir **funerales a futuro**, para efectos de su deducibilidad, se considerarán como gastos de funerales hasta el año de calendario en que se utilicen los servicios funerarios respectivos.

- III.- Los donativos no onerosos ni remunerativos que satisfagan los requisitos previstos en esta Ley y en las reglas generales que para el efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria y que se otorguen en los siguientes casos:
  - a) A la Federación, entidades federativas o municipios, así como a sus organismos descentralizados que tributen conforme al Título III de la presente Ley.
  - b) A las entidades a las que se refiere el artículo 96 de esta Ley.
  - c) A las entidades a que se refieren los artículos 95, fracción XIX y 97 de esta Ley
  - d) A las personas morales a las que se refieren las fracciones VI, X, XI y XX del artículo 95 y que cumplan con los requisitos establecidos en las fracciones II, III, IV y V del artículo 97 de esta Ley.
  - e) A las asociaciones y sociedades civiles que otorguen becas y cumplan con los requisitos del artículo 98 de esta Ley.
  - f) A programas de escuela empresa.

el Servicio de Administración Tributaria publicará en el Diario Oficial de la Federación y dará a conocer en su página de Internet los datos de las instituciones a que se refieren los incisos b), c), d) y e) de ésta fracción y que reúnen los requisitos antes señalados.

Tratándose de donativos otorgados a instituciones de enseñanza serán deducibles siempre que sean establecimientos públicos o de propiedad de particulares que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, se destinen a la adquisición de bienes de inversión, a la investigación científica o desarrollo de



## Instituto Estratégico de Estudios Fiscales, A.C.

### ASIMILADOS A SALARIOS

tecnología, así como a gastos de administración hasta por el monto, en este último caso, que señale el Reglamento de esta Ley; se trate de donaciones no onerosas ni remunerativas, conforme a las reglas generales que al efecto determine la Secretaría de Educación Pública, y dichas instituciones no hayan distribuido remanentes a sus socios o integrantes en los últimos cinco años.

El monto total de los donativos a que se refiere esta fracción será deducible hasta por una cantidad que no exceda del 7% de los ingresos acumulables que sirvan de base para calcular el impuesto sobre la renta a cargo del contribuyente en el ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se efectúe la deducción, antes de aplicar las deducciones a que se refiere el presente artículo.

- IV.- Los intereses reales efectivamente pagados en el ejercicio por créditos hipotecarios destinados a casa habitación contratados con los integrantes del sistema financiero y siempre que el monto del crédito otorgado no exceda de un millón quinientas mil unidades de inversión. Para estos efectos, se considerarán como intereses reales el monto en el que los intereses efectivamente pagados en el ejercicio excedan al ajuste anual por inflación del mismo ejercicio y se determinará aplicando en lo conducente lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 159 de esta Ley, por el periodo que corresponda.

Los integrantes del sistema financiero, a que se refiere el párrafo anterior, deberán informar por escrito a los contribuyentes, a más tardar el 15 de febrero de cada año, el monto del interés real pagado por el **contribuyente en el ejercicio de que se trate, en los términos que se establezca en las reglas que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.**

- V. Las aportaciones complementarias de retiro realizadas directamente en la subcuenta de **aportaciones complementarias** de retiro, en los términos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro o a las cuentas de planes personales de retiro, **así como las aportaciones voluntarias realizadas a la subcuenta de aportaciones voluntarias, siempre que en este último caso dichas aportaciones cumplan con los requisitos de permanencia establecidos para los planes de retiro conforme al segundo párrafo de esta fracción.** El monto de la deducción a que se refiere esta fracción será de hasta el 10% de los ingresos acumulables del contribuyente en el ejercicio, sin que dichas aportaciones excedan del equivalente a cinco salarios mínimos generales del área geográfica del contribuyente elevados al año.

Para los efectos del párrafo anterior, se consideran planes personales de retiro, aquellas cuentas o canales de inversión, que se establezcan con el único fin de recibir y administrar recursos destinados exclusivamente para ser utilizados cuando el titular llegue a la edad de 65 años o en los casos de invalidez o incapacidad del titular para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social, siempre que sean administrados en cuentas individualizadas por instituciones de seguros, instituciones de crédito, casas de bolsa, administradoras de fondos para el retiro o sociedades operadoras de sociedades de inversión con autorización para operar en el país, y siempre que obtengan autorización previa del Servicio de Administración Tributaria.

Cuando los recursos invertidos en las subcuentas de aportaciones complementarias de retiro, en las subcuentas de aportaciones voluntarias o en los planes personales de retiro, así como los rendimientos que ellos generen, se retiren antes de que se cumplan los requisitos establecidos



## Instituto Estratégico de Estudios Fiscales, A.C.

### ASIMILADOS A SALARIOS

en esta fracción, el retiro se considerará ingreso acumulable en los términos del Capítulo IX (de los demás ingresos) de este Título.

En el caso de fallecimiento del titular del plan personal de retiro, el beneficiario designado o el heredero, estarán obligados a acumular a sus demás ingresos del ejercicio, los retiros que efectúe de la cuenta o canales de inversión, según sea el caso.

- VI.** Las primas por seguros de gastos médicos, complementarios o independientes de los servicios de salud proporcionados por instituciones públicas de seguridad social, siempre que el beneficiario sea el propio contribuyente, su cónyuge o la persona con quien vive en concubinato, o sus ascendientes o descendientes, en línea recta.

**Artículo 242-A RISR.** Para los efectos del artículo 176, fracción VI de la Ley, se consideran deducibles, las primas pagadas por los seguros de salud, siempre que se trate de seguros cuya parte preventiva cubra únicamente los pagos y gastos a que se refieren los artículos 176, fracción I de la Ley y 240 de este Reglamento.

- VII.** Los gastos destinados a la transportación escolar de los descendientes en línea recta cuando ésta sea obligatoria en los términos de las disposiciones legales del área donde la escuela se encuentre ubicada o cuando para todos los alumnos se incluya dicho gasto en la colegiatura. Para estos efectos, se deberá separar en el comprobante el monto que corresponda por concepto de transportación escolar.

**Artículo 243, primer párrafo RISR.**- Para los efectos del artículo 176, fracción VII de la Ley, se entenderá que se cumple con los requisitos establecidos en dicha fracción, cuando la escuela de que se trate, obligue a todos sus alumnos a pagar el servicio de transporte escolar.

- VIII.** Los pagos efectuados por concepto del impuesto local sobre ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%.

Para determinar el área geográfica del contribuyente se atenderá al lugar donde se encuentre su casa habitación al 31 de diciembre del año de que se trate. Las personas que a la fecha citada presten servicios fuera del territorio nacional, atenderán al área geográfica correspondiente al Distrito Federal.

Para que procedan las deducciones a que se refieren las fracciones

- ✓ I (honorarios médicos y dentales, así como los gastos hospitalarios y
- ✓ II (gastos funerales hasta 1 SMG) que anteceden,

se deberá comprobar, mediante documentación que reúna requisitos fiscales, que las cantidades correspondientes fueron efectivamente pagadas en el año de calendario de que se trate a instituciones o personas residentes en el país. Si el contribuyente recupera parte de dichas cantidades, únicamente deducirá la diferencia no recuperada.

Los requisitos de las deducciones establecidas en el Capítulo X de este Título no son aplicables a las deducciones personales a que se refiere este artículo.

**El artículo 292 del Código Civil Federal (Artículo 288 CCCH) reconoce los siguientes tipos de parentesco:**

- por consanguinidad (artículos 293 CCF y 289 CCCH)

Derechos reservados 03-2004-060115115800-01

Material didáctico elaborado por: CPC Roger Méndez Ordoñez



- por afinidad (artículos 294 CCF y 290 CCCH) y
- el civil (artículos 295 CCF y 291 CCCH)

**Artículo 120-A RISR.** Para los efectos de la Ley y de este Reglamento, los adoptados se consideran como descendientes en línea recta del adoptante y de los ascendientes de éste.

## **Impuesto sobre nóminas**

### **Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas**

**Artículo 204.-** El objeto de este impuesto son las erogaciones

- en efectivo o
- en especie

**por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado,** independientemente de la designación que se les otorgue, prestado dentro del territorio del Estado.

Para los efectos de este impuesto, se considerarán erogaciones destinadas a remunerar el trabajo personal subordinado, las siguientes

- I. Sueldos y salarios
- II. Tiempo extraordinario de trabajo;
- III. Premios, primas, bonos, estímulos e incentivos.
- IV. Compensaciones;
- V. Gratificaciones y aguinaldos;
- VI. Participaciones de los trabajadores en las utilidades;
- VII. Participación patronal al fondo de ahorro;
- VIII. Primas de antigüedad;
- IX. Derogada
- X. Comisiones;
- XI. Pagos realizados a administradores, comisarios o miembros de los consejos directivos de vigilancia o administración de sociedades y asociaciones, y**
- XII. Pagos realizados a las personas por los servicios que presten a un prestatario, siempre que dichos servicios se lleven a cabo en las instalaciones o por cuenta de este último, por los que no se deba pagar el Impuesto al Valor Agregado; y
- XIII. Otros conceptos asimilados a sueldos.**



## Instituto Estratégico de Estudios Fiscales, A.C.

### ASIMILADOS A SALARIOS

**No serán objeto de este Impuesto**, las erogaciones efectuadas por sueldos y salarios y demás prestaciones a

- **discapacitados** conforme al Reglamento de este Código;
- indemnizaciones por riesgo de trabajo que se concedan de acuerdo a las Leyes o contratos respectivos;
- pensiones o jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía y muerte;
- Indemnizaciones por despido o terminación de la relación laboral; y
- pagos por gastos funerales.

### **Sujetos del impuesto**

**Artículo 205.-** Son sujetos de este impuesto,

- las personas físicas o morales, así como
- la Federación,
- el Estado,
- Municipio,
- sus dependencias y organismos descentralizados y desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal y **órganos autónomos**

que efectúen erogaciones a empleados que presten sus servicios dentro del territorio del Estado de Chiapas en los términos del Artículo anterior.

Son responsables solidarios del pago de este impuesto quienes contrates o reciban la prestación del trabajo personal subordinado, en términos del artículo 204, de este Código.

### **Base del Impuesto**

**Artículo 206.-** Es base de este impuesto el monto de los pagos señalados en el artículo 204 de este Código, **que se efectúen como consecuencia de una relación de trabajo**, aún cuando no excedan del salario mínimo.

Los contribuyentes del Impuesto Sobre Nominas determinaran y pagaran el impuesto aplicando la tasa del 2% sobre la base gravable señalada en este artículo.

### **Forma y plazo de pago del impuesto.**

**Artículo 207.-** El pago de este impuesto se efectuará mediante declaración **bimestral** en el área de recaudación de ingresos correspondiente, **dentro de los primeros quince días** de los meses de

- enero,
- marzo,
- mayo,
- julio,
- septiembre y
- noviembre,



**Se presentará la declaración anual del período del primero de enero al 30 de abril** de cada año. Para realizar los pagos referidos se utilizarán las formas autorizadas por la Secretaría.

**Exceptuados en el pago del impuesto.**

**Artículo 208.-** Están exceptuados del pago de este impuesto, los siguientes:

- I** Ejidos y comunidades.
- II** Las uniones de ejidos y comunidades.
- III** Las empresas sociales constituidas por avecindados e hijos de ejidatarios con derecho a salvo.
- IV** Las asociaciones rurales de interés colectivo.
- V** Las unidades agrícolas industriales de la mujer campesina.
- VI** Derogada.
- VII** Las personas morales con fines no lucrativos siguientes.
  - a).**- Sindicatos obreros y los organismos que los agrupen.
  - b).**- Asociaciones patronales.
  - c).**- Cámaras de comercio, industria, agricultura, ganadería o pesca, así como los organismos que los agrupen.
  - d).**- Colegios de profesionales y los organismos que los agrupen.
  - e).**- Instituciones de asistencia o de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia, cuyos servicios sean gratuitos.
  - f).**- Sociedades cooperativas de consumo.
  - g).**- Organismos que conforme a Ley agrupen las sociedades cooperativas ya sea de productores o de consumo.
  - h).**- Sociedades mutualistas que no operen con terceros, siempre que no realicen gastos para la adquisición de negocios, tales como premios, comisiones y otros semejantes.
  - i).**- Se deroga.
  - j).**- Las asociaciones y sociedades civiles organizadas con fines políticos, religiosos y culturales o deportivos.
  - k).**- Las instituciones o sociedades civiles constituidas únicamente con el objeto de administrar fondos o cajas de ahorro.
  - l).**- Asociaciones de padres de familias constituidas y registradas en los términos del Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia de la Ley General de Educación.